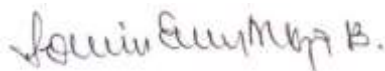


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 15 de febrero de 2024 en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00111-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 7 de marzo de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO PERDOMO LAGUNA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00111-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. El pagaré fue suscrito por la señora CLAUDIA NOVA en calidad de representante legal de la entidad acreedora SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. (quien endosó en propiedad el título a favor de Finanzas y Avals Finaval S.A.S.); sin embargo, del certificado de existencia y representación allegado al expediente digital, no se avizora que la citada ciudadana funja o haya sido representante legal de dicha sociedad; en consecuencia, debe acreditarse tal situación.
2. Debe señalar al despacho si dentro del valor indicado en las pretensiones de la demanda, se encuentran inmersos intereses de plazo; en caso afirmativo, debe proceder a separar ambos conceptos, de manera tal que pueda verificarse el valor del capital insoluto sobre el que se aplican los intereses de mora.
3. Se pretende el cobro de intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2019, en virtud a que hizo uso de la cláusula acceleratoria pactada en el pagaré; sin embargo, en el título valor se pactó el plazo de 24 meses para el pago del crédito iniciando el 18 de octubre de 2019, entendiéndose que el vencimiento acaeció el 18 de octubre de 2021; por ende, no es factible hacer uso de la cláusula acceleratoria cuando la fecha de radicación de la demanda, la obligación se encuentra de plazo vencido, siendo

necesario que adecúe la pretensión relacionada con intereses de mora.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
5. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
Subrayas del juzgado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida a través de apoderado judicial por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en contra de JESÚS ANTONIO PERDOMO LAGUNA, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al profesional ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

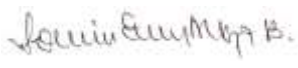
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE MARZO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6b4603fe5953eb7842665de88b22d46a8c4aeba6375b8a1eb87796f739ddf**
Documento generado en 07/03/2024 08:39:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>